

C.A. de Santiago

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma contenido en lo principal del escrito de folio 54:

Que, en lo principal de la presentación referida en el epígrafe, la parte demandante en el presente juicio sumario de reclamación por multa sanitaria, esto es, SERVICIOS AMBIENTALES INTEGRALES LIMITADA, por medio de su correspondiente mandatario judicial, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por el tribunal de la instancia, esto es, el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, solicitando en definitiva la invalidación de esa sentencia, que rechazó la demanda de reclamación de folio 1, presentada por SERVICIOS AMBIENTALES INTEGRALES LIMITADA, en contra de la Resolución signada con el N ° 003915, que fuera dictada con fecha 4 de junio de 2018, mediante la cual fue rebajada la multa impuesta a la reclamante, aplicándose en definitiva aquella que ascendiente a 120 UTM, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N ° 549/99 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo.

Que el referido recurso se funda en el motivo de casación formal contemplado en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los ordinales 4° y 6° del artículo 170 del mismo texto procesal.

En relación con la infracción relacionada con el número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente señala que la sentencia se limitó a identificar parcialmente la prueba acompañada en juicio por su parte, sin valorar de ninguna forma la totalidad de la prueba rendida por su parte y por lo mismo, sin



señalar las consideraciones de hecho, así como tampoco, cuáles serían los fundamentos de derecho, para resolver de la forma en que lo hizo, lo cual dejaría a la reclamante en un escenario de indefensión procesal y jurídica, puesto que se desconocerían las razones fácticas y de derecho que se tuvo en la sentencia recurrida, para prescindir de los documentos y la prueba testimonial rendida en autos, para de esa forma validar las ilegales sanciones administrativas cursadas por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

Respecto de la infracción relacionada con el número 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente señala que se manifiesta en que la sentencia definitiva no decidió sobre el asunto controvertido, ni emitió ningún tipo de pronunciamiento sobre la falta de imputación de un accidente que habría dado origen al respecto sumario administrativo en el que se dictó la Resolución reclamada, error que según señala la reclamante, fue puesto en conocimiento del tribunal a quo en innumerables ocasiones y respecto del cual omitió pronunciarse en la sentencia definitiva que se impugna.

Las infracciones anteriores influirían en lo dispositivo de la sentencia recurrida, dado que según sostiene la recurrente, dicho fallo no tuvo en consideración ni se hizo cargo, que el vicio se originó en la Res. Ex. N° 1888/2018, que es el acto administrativo que sancionó a la recurrente al pago de una multa de 200 UTM, bajo la errada premisa que un trabajador accidentado carecía de la capacitación pertinente para desarrollar su labor, como asimismo que con la dictación de la Res. Ex. N° 3915/2018, que rebajó el monto originalmente cursado por la precaria capacidad económica de la sumariada -lo que sería cierto-, pero sin referirse en ningún momento al error contenido en la primera resolución sancionatoria, que consignó un accidente laboral inexistente. Muy por el contrario sostiene la recurrente, la sentencia impugnada se apoyaría en ciertas infracciones de higiene y seguridad que no tienen nada que ver con



un accidente laboral ni con falta de capacitación de un trabajador accidentado.

Considerando:

PRIMERO: Que, como precedentemente se dejó asentado, el recurso en examen, cuestiona y desarrolla determinadas anomalías que contendría el fallo en análisis, en cuanto echa en falta determinadas consideraciones fácticas y jurídicas, como asimismo no decidió sobre el verdadero asunto controvertido.

SEGUNDO: Que en cuanto a los motivos de invalidación invocados por la recurrente, cabe manifestar que, el parecer de estos jueces, no es efectivo que el pronunciamiento final cuestionado de validez por esta vía, carezca de suficientes motivaciones, ya que es notorio que las contiene, como aparece fehaciente y notoriamente de la sentencia cuya invalidación se solicita, como asimismo resuelve sobre el asunto controvertido, haciéndose cargo de todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en el juicio, salvo aquellas que hubiere considerado incompatible con las aceptadas, motivo por el cual se considera que no se darían los presupuestos señalados por la recurrente para acoger el recurso de casación en la forma con que se pretende invalidar la sentencia recurrida.

TERCERO: Que, en efecto, examinado por esta Corte el fallo recurrido de nulidad, se concluye, inequívocamente, que el sentenciante a quo describió la demanda de reclamación en contra de la Resolución Exenta N ° 3915, mediante la cual se condenó a la respectiva multa, como también la contestación de la demanda, se hizo cargo de todos los medios de prueba aportados por las partes y procedió en los respectivos considerandos a su correspondiente análisis, explicando la forma en que llegó a sus conclusiones, como aparece fehacientemente de sus motivaciones octava y siguientes, como asimismo se resolvió que existen antecedentes suficientes para dar por acreditadas las respectivas infracciones y por ende la aplicación de la correspondiente multa. Cumple el fallo, entonces,



con la exigencia que la recurrente echa en falta y, ciertamente, lo que en verdad se reprocha son las conclusiones a que ha arribado el sentenciante del grado, por no compartirlas o no ser del agrado de la recurrente, especialmente en lo relativo a que el respectivo sumario administrativo habría tenido como causa un accidentes del trabajo, lo que sería incompatible con lo definitivamente resuelto en cuanto a que se incurrió en 13 infracciones de higiene y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 y 38 del Decreto Supremo N 594/99 Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, pero ello no resulta procedente ni suficiente para acoger el recurso de casación en la forma a que no estamos refiriendo.

CUARTO: Que, con todo, el recurso de casación en la forma está gobernado por el principio de trascendencia, propio de las nulidades procesales en general y, en el caso en actual estudio, aparece de manifiesto que el perjuicio que habría sufrido el impugnante puede ser reparado por una vía distinta a la invalidación del fallo que ahora se examina.

QUINTO: Que, finalmente, no se advierte por esta Corte la existencia o concurrencia de algún vicio que pudiese determinar la declaración oficiosa de nulidades procedimentales.

SEXTO: Que en tales condiciones el recurso de casación planteado será desestimado, como se dirá oportunamente en lo dispositivo.

II.- En cuanto al recurso de apelación contenido en el primer otrosí de la presentación de folio 54 :

Vistos y teniendo adicionalmente presente:

PRIMERO: Que la parte demandada en este proceso sumario de reclamación de multa sanitaria ha deducido recurso de apelación, medio revocatorio que se encuentra contenido en el primer otrosí del escrito de folio 54.



SEGUNDO: Que los razonamientos aducidos en el recurso que origina esta instancia, resultan enteramente insuficientes para modificar lo que viene decidido por el tribunal a quo.

TERCERO: Que en dichas circunstancias se hace procedente no hacer lugar al recurso de apelación articulado por la demandada, conforme se decidirá a continuación en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 765, 766, 768, 769, 770 y siguientes y 186 siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- SE RECHAZA el recurso de casación en la forma interpuesto en estos autos, en contra de la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve, folio 50; y

II.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva que se revisa, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, folio 50.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Ovalle.

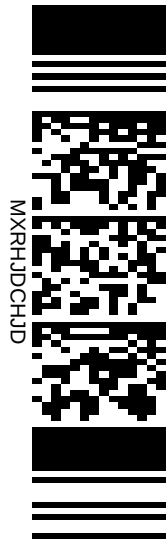
N°Civil-6092-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por el Abogado Integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate. No firma el Ministro (S) señor Silva por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>